



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20013 40 89 001 2022 00121 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA contra NUEVA EPS S.A y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Derechos fundamentales: Salud, vida, integridad personal y seguridad social.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada NUEVA EPS S.A contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA EPS, que se encuentra en proceso para que le autoricen la "CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL" la cual fue ordenada por su médico tratante adscrito a la entidad accionada.
2. Expresa que, al momento de enviar todos los exámenes realizados, ordenados y autorizados por la entidad accionada NUEVA EPS S.A., le informaron que el procedimiento no se lo pueden realizar, porque no se realizó todos los procedimientos médicos ordenados y por dicha razón no aplicó para la referida cirugía.
3. Que sí se realizó todos los exámenes médicos estipulados por la entidad NUEVA EPS S.A., y que los referidos exámenes fueron enviados a la entidad accionada, y que cuenta con la orden de cirugía, pero no ha sido posible que NUEVA EPS le programe, y autorice el procedimiento.
4. Que es indispensable que le autoricen la "CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL", y así poder seguir con la evolución de salud y su calidad de vida mejore, puesto que, por el peso de sus senos, el dolor de espalda es fuerte y su postura no es la mejor; no recibir dicha autorización representa un gran deterioro de su salud y como tal se verán vulnerados sus derechos.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que sea tutelado su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y se ORDENE a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., que autorice la "CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL"

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, mediante sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), decidió conceder el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones de Dignidad y a la Seguridad Social en Salud solicitados por la señora MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA. Lo anterior al considerar que la "CIRUGIA DE MAMOPLASTIA REDUCTORA BILATERAL" que requiere la accionante, no se trata de un procedimiento estético, por el contrario, existe una afectación a la salud de la paciente y la prescripción fue ordenada por un galeno adscrito a la red de servicios de salud de la EPS.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada NUEVA EPS S.A impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada NUEVA EPS S.A., en su escrito de impugnación que, en cuanto a la orden de un tratamiento integral a favor de la accionante debe ser revocada puesto que la misma se basa a partir de situaciones fácticas que no han ocurrido y sin tener en cuenta que, para proceder a autorizar cualquier concepto médico, es necesario contar con una orden médica que la respalde.

Por lo anterior, considera que ante la evidente falta de orden médica y sin que la entidad accionada haya negado algún servicio, es improcedente ordenar cumplir una situación que aún no se ha materializado.

Por otra parte, indica que asumir que la entidad NUEVA EPS S.A, incumplirá en el manejo de la patología presentada constituye una premisa que no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional, teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia.

Finaliza su escrito manifestando que, en este caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, toda vez que han cubierto y suministrado a través de su red de prestadores, ayudas diagnosticadas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la

oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

Por lo manifestado con anterioridad, la entidad accionada NUEVA EPS S.A., solicita revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, con fecha del 25 de abril del 2022 y en cuanto a la orden de atención integral, se niegue, puesto que la misma implica prejuizgamientos y asumir la mala fe por parte de NUEVA EPS S.A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si NUEVA EPS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida, integridad personal y seguridad social de la accionante MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA al no autorizar la orden para que se le practique la "CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA REDUCTORA BILATERAL", bajo el argumento de que la misma no se encuentra en el Plan de Beneficios de Salud?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la

amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHELESINGER realizó una distinción entre procedimientos estéticos y funcionales así:

“Partiendo de lo anterior, se debe resaltar que hay dos tipos de intervenciones quirúrgicas que pueden parecer similares pero tienen diferentes finalidades, es decir, la de carácter estético y la de rehabilitación o recuperación funcional. La primera de ellas tiene como finalidad “modificar o alterar la estética o apariencia física de una parte del cuerpo con el fin de satisfacer el concepto subjetivo que la persona que se somete a este tipo de intervenciones tiene sobre el concepto de belleza”; mientras que la segunda tiene como fin “preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra el derecho a llevar una vida en condiciones dignas”. En otros términos, las cirugías plásticas con fines estéticos buscan cambiar las partes del cuerpo que no le satisfacen al paciente. A contrario sensu, los procedimientos quirúrgicos reconstructivos con fines funcionales tienen como objetivo lograr mitigar o reconstruir los efectos negativos producto de un accidente o trauma, en los que se “hace uso de técnicas de osteosíntesis, traslado de tejidos mediante colgajos y trasplantes autólogos de partes del cuerpo sanas a las afectadas”.

Adicionalmente, en el mismo fallo se indicó que la jurisprudencia constitucional ha prohibido a las E.P.S. negar el servicio de la reconstrucción mamaria con prótesis, por cuanto dicha conducta vulnera el derecho fundamental a la salud de los pacientes.

En la **sentencia T-1176 de 2008**, esta Corporación ordenó la autorización de la reconstrucción mamaria de una señora que padecía cáncer de mama. Ello se debió a que se llegó a la conclusión de que este tipo de intervenciones en personas con ese diagnóstico puede restablecer la integridad física, emocional y psicológica de una persona: *“no siempre las intervenciones estéticas tienen fines cosméticos o de embellecimiento y por consiguiente no todos los procedimientos estéticos pueden tenerse en tanto excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Aquellas intervenciones orientadas a restablecer la apariencia normal de las personas se ligan estrechamente con el reconocimiento de su dignidad y con la necesidad de no vulnerar tal dignidad, se consideran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y no pueden catalogarse como intervenciones superfluas con fines de embellecimiento”.*

Esta misma postura fue reiterada en la **sentencia T-381 de 2014**, en la que se concluyó que: *“en aquellos eventos en los que la intervención ordenada por los médicos tratantes se relaciona con el implante de prótesis mamarias cuyo objeto no es embellecer a la persona sino reconstruir los senos que han sido previamente afectados por intervenciones dirigidas a extirpar tumores malignos o cualquier otro trastorno de salud, que traiga consigo no solo consecuencias de orden físico o funcional sino afectaciones psicológicas y estados depresivos, deben ser proporcionadas por las Entidades Promotoras de Salud. Tanto es así que la Corte ha ordenado, incluso, una asistencia psicológica para quienes se enfrentan a una situación de este tipo.”*

Lo expuesto lleva a concluir que, efectivamente, las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del Plan. **Sin embargo, las reconstructivas de carácter funcional se pueden entender incluidas y las IPS deberán responder por su autorización y realización; con fundamento en el lineamiento antes mencionado,**

en virtud del cual “todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido”, así como también por tratarse de un procedimiento de rehabilitación.

Sobre un caso similar el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 965 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa sobre el derecho que tienen los usuarios del Sistema de Salud a acceder sin obstáculos a los servicios de salud ordenados por su médico tratante, necesarios para el restablecimiento de su salud y llevar una vida en condiciones dignas reiteró lo siguiente:

“3.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el médico tratante es quien establece cuáles son los servicios que requieren los usuarios del Sistema de Salud. Su remisión garantiza a las entidades de salud que los pacientes reciban los medicamentos y procedimientos idóneos para el restablecimiento de su salud, y que el suministro no ponga en riesgo su salud o integridad. Se trata de un precedente unánime y pacífico, que se puede recoger así: todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud indispensable para garantizar la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas, que hayan sido prescritos por los especialistas. En caso de que el servicio no esté incluido en el Plan de Beneficios, se deberá constatar que aquél no tiene en el POS un sustituto que cumpla la misma labor en la protección de la salud, y que el usuario no tiene los recursos económicos para sufragarlo.¹

3.2. En relación con la regla referida, la Corte ha señalado que, en principio, el médico tratante debe estar adscrito a la EPS a la cual el usuario se encuentra afiliado. No obstante, también ha afirmado que si el servicio se solicita con base en una orden de un médico externo, la EPS no puede desconocerla. Esta circunstancia atenta contra la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el especialista externo está igualmente legitimado para determinar los servicios que requieren los pacientes, más aún, si la razón por la cual el usuario acude a él, es una prestación deficiente del servicio de salud por parte de la EPS, o se trata de un profesional que ha tratado al paciente de forma recurrente y conoce mejor su historia médica. En consecuencia, la EPS debe evaluar el contenido del dictamen, y emitir un concepto en el cual ratifique lo allí dispuesto, lo complemente, o lo rechace, solo, con base en la mejor evidencia médica disponible. Y en caso rechazarlo, deberá ofrecer al usuario una alternativa al servicio, además, autorizarlo y suministrarlo.

3.3. Con fundamento en lo anterior, los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud indispensables para proteger su salud, integridad y la vida en condiciones dignas, que hayan sido ordenados por el médico tratante, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios, y en este último caso, se deberá establecer que el servicio no puede ser reemplazado por uno que si haga parte de la cobertura en salud, y la persona no tenga la capacidad económica para costearlo. Además, si la remisión es expedida por un médico no adscrito a la entidad a la cual el usuario se encuentra afiliado, ésta deberá analizar el contenido de la orden, y establecer si lo allí dispuesto permite al usuario gozar del mejor nivel de salud posible.”

En esa misma oportunidad, la Corte Constitucional reiteró sobre cómo se ha aplicado la regla antes señalada, tratándose del acceso al servicio de mamoplastia de reducción con fines funcionales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): en esa ocasión la Corporación explicó: “la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)].”

“3.4. En la sentencia T-119 de 2000² la Sala Quinta de Revisión trató el caso de una usuaria que padecía de *severa hiperplasia mamaria bilateral*, que le causó dolores dorsales y lumbares por más de ocho (8) años. Su médico tratante consideró que la intervención mamoplastia de reducción podía aliviar su salud, en vista de que la fisioterapia no dio los resultados esperados. La entidad de salud accionada negó el acceso al servicio con base en que se trataba de un procedimiento con fines estéticos.

La Corte reiteró que los procedimientos estéticos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios, porque se trata de servicios que carecen de urgencia en relación con el bienestar físico y mental de los pacientes, y dado que el Sistema tiene recursos limitados, éstos se deben destinar al suministro de servicios que tengan por objeto la satisfacción de la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas, especialmente, de aquella población que no puede acceder al Sistema por sí misma, y requiere ser subsidiada. Además, sostuvo que en cada caso concreto la entidad de salud responsable, o el juez de tutela cuando llegue para su conocimiento, **deberán examinar si la intervención quirúrgica que requiere el afiliado o beneficiario tiene realmente el carácter estético, o si, por el contrario persigue un fin diferente, que guarda relación directa con el restablecimiento de la salud.**

Luego, en relación con el caso objeto de estudio, la Sala sostuvo: “(...) según abundante material probatorio, la demandante necesita una mamoplastia reductora como remedio a lesiones y dolores de espalda, y como prevención de daños que pueden resultar irreparables en la configuración física de la persona -particularmente en la columna vertebral-, que, como los mismos médicos lo advierten, no han podido ser eficientemente evitados con la fisioterapia a la que durante ocho años se ha sometido la paciente.”. Y ordenó que con base en las recomendaciones de los especialistas, se realizara a la accionante la intervención solicitada en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Para la Sala de Revisión una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un paciente, cuando sin fundamento razonable desconoce el concepto del médico tratante en el cual se prescribe una intervención que, en principio, es considerada estética, pero que en el caso concreto tiene por virtud poner fin a una situación de dolor que ha aquejado al interesado durante tiempo considerable. En tal caso, además, se desconoce el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, que tiene como una de sus facetas el derecho a la vida exenta de sufrimiento innecesario, garantizando al usuario el acceso a los servicios de salud, incluidos o no en el POS, que lo lleven al adecuado restablecimiento de su salud y cesen los dolores o molestias de su cuerpo.³

Sobre este aspecto, se explicó en un fallo posterior: “la Corte Constitucional ha señalado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho a la vida, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico.” Y se reiteró sobre el dolor y la ausencia de éste como un presupuesto de la vida en condiciones dignas: “el dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad.”⁴

3.5. Con base en lo hasta aquí dicho, una EPS debe autorizar y practicar la cirugía de mamoplastia de reducción, cuando se cumplen dos condiciones: (i) **una usuaria padece de hipertrofia de mamas (crecimiento no regular de los senos), que afecta su bienestar físico y le causa dolores;** y, (ii) **el médico tratante, adscrito o externo a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, prescribió el servicio con**

² Corte Constitucional, sentencia T-119 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). El precedente fijado en esta providencia fue reiterado en la sentencia T-1251 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

³ Ver sobre este aspecto la sentencia T-102 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁴ De igual forma en la sentencia T-499 de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Martínez) la Sala Segunda de Revisión va había sostenido que: “una lesión que ocasiona dolor a la persona y que puede ser conjurada mediante una intervención quirúrgica, se constituye en una forma de trato cruel (CP art. 12) cuando, verificada su existencia, se omite el tratamiento para su curación. El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, invade su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.”.

el fin de garantizarle el adecuado restablecimiento de su salud.⁵” (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

La accionante MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y seguridad social, los cuales considera vulnerados por NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad accionada no ha autorizado la orden prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS consistente en “CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL” lo que afecta su salud y calidad de vida.

La entidad accionada NUEVA EPS S.A., manifiesta que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se acreditan las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Que el procedimiento quirúrgico solicitado deberá denegarse por estar expresamente excluido del Plan de Beneficios de Salud al considerarse un tratamiento estético.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR concedió el amparo constitucional al observar del material probatorio puesto a su disposición, especialmente la historia clínica, que, en efecto a la actora, la señora MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA, le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento consistente en “MAMOPLASTIA REDUCTORA BILATERAL”, que hasta la fecha no ha sido autorizada, confirmándose la vulneración de los derechos fundamentales impetrados por la actora. Aunado a lo anterior, manifiesta el Despacho que no se trata de un procedimiento estético, como quiera que existe una afectación a la salud de la señora MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede observar: i) Copia de la historia clínica; ii) Copia de la orden médica; iii) Copia de exámenes médicos; (iv) Copia de la respuesta de la Nueva EPS.

Del escrito de tutela y de la contestación brindada por la parte accionada, es claro que a la accionante MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA sí se le ordenó la cirugía denominada “MAMOPLASTIA REDUCTORA BILATERAL”, pero que la misma no ha sido autorizada por la entidad demandada NUEVA EPS, bajo el argumento que se trata de una cirugía estética y adicional a ello, se encuentra excluida del Plan de Beneficios de Salud.

De las pruebas allegadas con el escrito constitucional, se avizora que la entidad accionada manifiesta que el motivo por el cual no han procedido con la autorización para el procedimiento, **“es porque la entidad ha autorizado según las coberturas del Plan de Beneficios de Salud, haciendo la claridad que los demás tratamientos o procedimientos no están cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud, si es del caso que la accionante no cuente con la capacidad económica para**

cubrir dicho tratamiento, deberá entonces dirigirse a la Entidad Territorial de Salud, para que se le garantice su derecho al acceso a los servicios de salud no incluidos en el PBS, puesto que se trata de una usuaria perteneciente al régimen subsidiado". (Negrillas y subrayas del despacho)

Así las cosas, este Despacho puede observar en la historia clínica de la accionante que padece "HIPERTROFIA DE MAMAS", "CERVICODORSAL", asociada a pesos mamario que no mejora con analgésicos, que actualmente es talla 40 de brasier, por ello la importancia de que le sea practicada lo antes posible la cirugía de "MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL", para mejorar su salud y calidad de vida.

En ese orden de ideas, según quedó demostrado en el acápite de pruebas, que la accionante realizó el proceso exigido por su EPS, asistió a sus citas médicas, acudió a los especialistas, se realizó los exámenes pertinentes y recibió la orden para la realización del procedimiento, que a la fecha no ha sido posible, toda vez que, la entidad alega que esto no se encuentra incluido en el PBS, dejando de la lado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que nos indica lo siguiente:

"Con base en lo hasta aquí dicho, una EPS debe autorizar y practicar la cirugía de mamoplastia de reducción, cuando se cumplen dos condiciones: (i) una usuaria padece de hipertrofia de mamas (crecimiento no regular de los senos), que afecta su bienestar físico y le causa dolores; y, (ii) el médico tratante, adscrito o externo a la red de servicios de la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, prescribió el servicio con el fin de garantizarle el adecuado restablecimiento de su salud."⁶ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Resulta oportuno señalar que la accionante cumple con las dos condiciones antes mencionadas, puesto que la señora MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA, es una usuaria que padece "HIPERTROFIA DE MAMAS", que afecta su bienestar físico y le causa dolores y su médico tratante adscrito a la entidad accionada NUEVA EPS, fue quien prescribió el servicio con el fin de garantizarle el adecuado restablecimiento de su salud.

Por último, se puede constatar que en efecto la entidad accionada NUEVA EPS S.A., está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no autorizar que se le realice el procedimiento, máxime cuando de la historia clínica y de las pruebas allegadas la cirugía no es de carácter estético, sino que por el contrario existe una afectación a la salud y calidad de vida de la señora MARTHA LILIANA PALLARES ARRIETA.

Ahora bien, con relación a la pretensión de NUEVA EPS de revocar la decisión del A-quo respecto al tratamiento integral, debe decir el Despacho que el mismo va dirigido a la patología "HIPERTROFIA DE MAMAS" y a lo que concierne el procedimiento quirúrgico "MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL", atención y manejo del tratamiento tal como el juez de primer grado lo ordenó, con el fin de que puede concluir su tratamiento por lo que se mantendrá incólume la decisión.

CON RELACIÓN AL RECOBRO:

Resulta pertinente destacar, que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo⁷. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la entidad competente.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada el 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

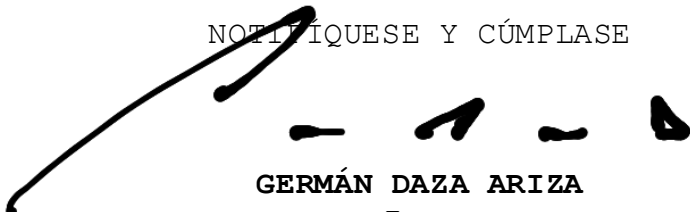
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.